

## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

### JEFATURA DE GOBIERNO

#### DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

**MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o, fracción II, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2o, 5o, 12 y 14, 15 fracciones I, IV, VIII, IX y X, 23, 26, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 7°, 8°, y 89 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 1o y 2o de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; y 3o, 26 fracción IX y 34 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 4; las fracciones V inciso a) y el último párrafo del artículo 5°; las fracciones I, II y el último párrafo del artículo 6°; la fracción II y el último párrafo del artículo 8; la fracción VI y último párrafo del artículo 9; la fracción I del artículo 10; el último párrafo del artículo 11; las fracciones II, IX y el último párrafo del artículo 12; el último párrafo del artículo 19; las fracciones VII y último párrafo del artículo 22; la fracción III del artículo 23; la fracción I y último párrafo del artículo 24; la fracción IV, VIII y el último párrafo del artículo 29; las fracciones I, II y el último párrafo del artículo 30; la fracción III del artículo 38; el último párrafo del artículo 39; el artículo 42; y los párrafos segundo y cuarto del artículo 44 y se adicionan un segundo y último párrafos al artículo 1; los incisos d) y e) y las fracciones VIII y IX del artículo 5°; las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 6°; la fracción XII del artículo 8; la fracción VII del artículo 9; las fracciones IV y V del artículo 11; la fracción IX del artículo 22; las fracciones X, XI y un párrafo del artículo 29; la fracción IX del artículo 30; un último párrafo al artículo 38; un párrafo al artículo 39; se adiciona el artículo 39 Bis y un último párrafo al artículo 40, para quedar como sigue:

Artículo 1°. ...

La prioridad en el uso del espacio público de los diferentes modos de desplazamiento será conforme a la siguiente jerarquía:

- I. Peatones;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de pasajeros masivo, colectivo o individual;
- IV. Usuarios de transporte particular automotor; y
- V. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.

Artículo 4°. Además de lo que señala la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Agente, elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal;
- II. Área de espera ciclista, aquella zona, cuya función es la de servir de espacio de detención para los ciclistas durante el alto de un semáforo;
- III. Carril compartido ciclista, carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, de ancho suficiente para que los ciclistas lo compartan con vehículos de transporte público y otros vehículos, y que cuenta con dispositivos para el control del tránsito que regulan la velocidad;
- IV. Ciclista, conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- V. Ciclocarril, carril en la vía destinado exclusivamente para circulación en bicicleta;

- VI. Ciclovía, vía o sección de una vía, exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor;
- VII. Conductor, toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades.
- VIII. Dispositivos para el Control del Tránsito, conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito; previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;
- IX. Infracción, conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- X. Ley, la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;
- XI. Peatón, persona que transita a pie por la vía pública. Para efectos del presente Reglamento, las personas en sillas de ruedas, patines y patinetas serán considerados como peatones;
- XII. Persona con discapacidad, la que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales;
- XIII. Reglamento, el Reglamento de Tránsito Metropolitano;
- XIV. Secretaría, la Secretaría de Transportes y Vialidad;
- XV. Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Pública;
- XVI. Seguridad Vial, conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- XVII. Señalización vial, la referida en el artículo 121 de la Ley;
- XVIII. Señalización vial restrictiva, aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica;
- XIX. Vehículo, todo modo terrestre utilizado para el transporte de personas o bienes;
- XX. Vía pública, todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XXI. Vía de Acceso controlado, aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en un sólo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;
- XXII. Vía primaria, aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- XXIII. Vía secundaria, aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos; y
- XXIV. Zona de tránsito calmado, área delimitada al interior de barrios, pueblos o colonias, cuyas vías se diseñan para reducir la intensidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura.

Artículo 5°. Los conductores deben:

I. a IV. ...

V. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito. A falta de señalamiento específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

- a) En vías primarias la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora;
- b) ...
- c) ...
- d) En zonas de tránsito calmado, la velocidad será de 30 kilómetros por hora;
- e) En vías peatonales, en las cuales se permita circular, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

VI. a VII. ...

VIII. Rebasar sólo por el lado izquierdo; en caso de rebasar a ciclistas, otorgar al menos la distancia de 1 metro de separación lateral entre los dos vehículos; e

IX. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

| ...   | ... |
|---|-----|
| III, IV, V incisos a), b) y d)<br>VI, VIII y IX | ... |
| V inciso c) y e)                                | ... |
| ...   | ... |

Artículo 6°. Se prohíbe a los conductores:

- I. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, así como en las vías peatonales.
- II. Circular en carriles de contraflujo, carriles confinados, excepto cuando conduzcan vehículos autorizados para ello;
- III. a XV. ...
- XVI. Transitar, en ciclovías y ciclocarriles; y
- XVII. Detener su vehículo motorizado sobre un área de espera ciclista.

...

| ...                    | ... |
|------------------------|-----|
| ...                    | ... |
| VII, IX y X            | ... |
| V, XIV y XVII          | ... |
| II, VI, XIII, XV y XVI | ... |

Artículo 8°. Para las preferencias de paso en los cruces, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

I. ...

II. En los cruces regulados mediante semáforos, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones o el área de espera ciclista cuando la luz del semáforo esté en color rojo;

III a XI ...

XII. Cuando en el cruce de dos vías secundarias sin semáforo, con un solo carril efectivo de circulación, se encuentre un vehículo en cada una de las vías, debe realizar alto total y cruzar con precaución, debiendo ceder el paso al vehículo que se aproxime por la derecha, teniendo preferencia un vehículo a la vez por cada una de las vías confluyentes.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

|   |         |
|---|---------|
| ...   | ...     |
| I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII | 10 días |

Artículo 9º. Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

I. a IV. ...

V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;

VI. Transiten en comitivas organizadas o filas escolares; y

VII. Transiten por los espacios habilitados para ello cuando la acera se encuentre afectada por la ejecución de un trabajo o evento que modifique de forma transitoria las características del área de circulación peatonal;

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| ...                         | ... |
| I, II, III, IV, V, VI y VII | ... |

Artículo 10º.- Los peatones deben:

I. Cruzar las vías primarias y secundarias por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;

II. a IV ...

...

...

Artículo 11.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

I a III...

IV. Transiten por vía exclusiva de circulación ciclista y algún conductor pretenda cruzarla para entrar o salir de un predio; y

V. En caso de no haber semáforo, crucen una vía;

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

|                    |     |
|--------------------|-----|
| ...                | ... |
| I, II, III, IV y V | ... |

Artículo 12.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

I ...

II. En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva;

III a VIII. ...

IX. Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas; para ello es suficiente con que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios.

X a XV. ...

...

|  |   |
|--|---|
| ...  | ...   |
| I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV | De 10 a 15 días y remisión del vehículo al depósito |

Artículo 19.- ...

I a VII ...

...

|             |     |
|-------------|-----|
| ...         | ... |
| ...         | ... |
| VI          | ... |
| I, II y VII | ... |

Artículo 22.- ...

I. a VI...

VII.- Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o pernocta correspondientes en horarios en que no se preste servicio, y

VIII ...

IX. Compartir de manera responsable con los ciclistas la circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos siempre otorgando al menos un metro de separación lateral entre los dos vehículos.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:

|                     |     |
|---------------------|-----|
| ...                 | ... |
| II, III, V, VI y IX | ... |
| IV                  | ... |
| VIII                | ... |
| VII                 | ... |
| I                   | ... |

Artículo 23.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros colectivo:

I a II ...

III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, o sobre una ciclovía o un ciclocarril;

IV. a VIII. ...

...

...

Artículo 24.- ...

I.- Por carriles centrales de las vías de acceso controlado, y

II.- ...

...

| ... | ...   |
|-----|---|
| I   | De 100 a 300 días y remisión del vehículo al depósito |
| II  | 10 días   |

Artículo 29.- Los ciclistas y motociclistas deben:

I a III. ...

IV. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motociclista debidamente colocado y abrochado, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas.

V. a VI ...

VII. El ciclista debe usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;

VIII. El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello;

IX. En el caso de motocicletas, circular en todo tiempo con las luces encendidas;

X. El ciclista debe indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano; y

XI. El ciclista debe compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha.

Todo ciclista tiene los mismos derechos y obligaciones aplicables para un conductor de cualquier otro vehículo, exceptuando lo establecido en el presente Reglamento, así como todas las provisiones que por la naturaleza propia de la bicicleta no tengan aplicación.

...

...

...

Artículo 30.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

I. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así lo indique el señalamiento, salvo cuando mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, la Secretaría y Seguridad Pública determinen las condiciones, los horarios y días permitidos en dichas vialidades;

II. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha.

III a VIII. ...

IX. En el caso de motocicletas, rebasar los límites de velocidad previstos en el artículo 5° del presente Reglamento.

...  
...

|     |   |
|-----|---|
| ... | ...   |
| ... | ...   |
| ... | ...   |
| ... | ...   |
| IX  | 10 días y remisión del vehículo al depósito |

Artículo 38.- ...

I a II ...

III.- Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

...

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se estará a lo dispuesto en los artículos 39 BIS y 42 del presente Reglamento.

Artículo 39.- ...

I a IV ...

...

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación y la licencia de conducir, el agente procederá a remitir el vehículo al depósito.

Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se estará a lo dispuesto en los artículos 39 BIS y 42 del presente Reglamento.

Artículo 39 BIS.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, éstas serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos que prevén la infracción cometida de la Ley o el presente Reglamento, y
- b) Artículos que establecen la sanción impuesta de la Ley o el presente Reglamento.

## II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora, que deriva de lo captado por el medio tecnológico utilizado;
- b) Nombre y domicilio del infractor, y
- c) Placas de matrícula, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular.

III. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

IV. Atendiendo al tipo de tecnología utilizada, se acompaña con el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que dichos elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico usado.

V. Nombre, número de placa, adscripción y firma electrónica del agente que se encuentre asignado y facultado para expedir la sanción.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 40.- ...

I a III...

...

Para el caso de las infracciones que son notificadas vía correo certificado o con acuse de recibo, el ciudadano podrá promover la aplicación del derecho mencionado si la línea de captura que acompaña al documento expira antes del plazo mencionado, siempre y cuando se acredite, en las *Oficinas de Atención Ciudadana para la Aclaración de Infracciones*, que la fecha de notificación domiciliaria fue extemporánea.

Artículo 42.- Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negare a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Las multas expedidas con apoyo de equipos y medios tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.

En el caso de los vehículos matriculados en el Distrito Federal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 del presente Reglamento, se presume salvo prueba en contrario, que el propietario del vehículo toma conocimiento de la infracción cometida, el día inmediato subsecuente al momento en que con motivo del trámite de verificación vehicular recibe el informe de la multa que aparece registrada en el sistema con cargo al vehículo.

Las multas impuestas por violación al presente Reglamento con motivo del uso o tenencia de vehículos podrán consultarse en la página de Internet del Sistema de Infracciones del Gobierno del Distrito Federal ([www.infracciones.ssp.df.gob.mx](http://www.infracciones.ssp.df.gob.mx)) para su pago oportuno.

Artículo 44.- ...

La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad Pública, que hubieran sido impuestas con información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora.

...

I a III ...

Cuando una boleta de sanción sea anulada, los puntos se descontarán por la Secretaría con base en copia de la resolución judicial o administrativa respectiva.

...

...

...

...

### TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los quince días del mes de febrero de dos mil diez.-**EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**

---